

tanto no se produzcan otras mutaciones sustanciales de éste y no sólo de la estructura de la empresa;

e) en fin, señala como *exigencia inderogable* de esta evolución, el respeto a la libertad, dignidad y seguridad de las personas que intervienen en la empresa: *un'exigenza che la comunità di lavoro nell'impresa dovrà costantemente salvaguardare.*

RAMÓN GARCÍA DE HARO

OLIVENCIA RUIZ (Manuel): "Publicidad registral de suspensiones y quiebras". Editorial Montecorvo. Madrid. 1963. 136 páginas.

Los procedimientos concursales, que suponen un impacto en la esfera jurídica de los terceros, exigen una eficaz publicidad que traslade a su conocimiento una serie de mutaciones jurídicas que las afectan.

Entre los múltiples instrumentos de publicidad posibles el autor ha querido centrar su estudio en los propiamente registrales, esto es, en la última fase de una evolución histórica que arranca de formas mucho menos perfeccionadas.

Al no existir en nuestro derecho, como sucede por el contrario en el italiano, un registro especial para quebrados, aunque exista en cada Juzgado un registro especial para las suspensiones de pagos, el estudio se ha centrado necesariamente en los reflejos de los procedimientos concursales en los Registros mercantil, civil y de la propiedad, que en medida y significados diversos se ocupan de los procedimientos concursales.

Aunque el Registro mercantil, por su específica misión se erige en órgano lógico de publicidad dentro del tema tratado, existe una publicidad instrumentada en los Registros civil y de la propiedad complementaria de la primera, y de la que —y esta es la orientación fundamental de la obra— cabe deducir consecuencias válidas para la más exacta determinación de los efectos que la quiebra produce sobre la persona y sobre el patrimonio del deudor común (p. 16).

I. Las situaciones de quiebra o de suspensión de pagos deben encontrar su reflejo natural en el Registro mercantil, órgano de publicidad primordial dentro de la esfera mercantil, por lo que se le concede atención preferente, partiendo de la exacta observación de que la reglamentación española "no es terminantemente clara ni completa" (p. 19) en cuanto el nuevo Reglamento del R. m. vigente se refiere exclusivamente al comerciante individual (art. 83). Queda así planteado el grave problema del acceso al R. m. de la quiebra de las sociedades, auténtica laguna legal que el autor resuelve a base de una interpretación extensiva (p. 27), reforzada con una interpretación analógica del párrafo primero, artículo 4.º de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 julio 1922.

En el supuesto del comerciante individual no inscrito (p. 28), la técnica del Registro mercantil español impone en definitiva la inscripción

previa del comerciante por mandamiento judicial, que deberá contener las menciones necesarias para dicha inscripción.

Los diversos aspectos de la publicidad mercantil son atentamente analizados: mandamiento, trámite y objeto de la anotación, especialmente esta última, sometiendo a crítica el vigente artículo 83 del Reglamento del R. m., que al modificar el 106 derogado ha sido, dice el autor, inexacto, inconcreto e incompleto (p. 34), actuándose una reforma no “demasiado afortunada, porque las novedades introducidas vienen redactadas en forma tan confusa que dificultan la recta interpretación” (p. 38).

Tampoco el fundamental aspecto de los efectos de la anotación o no anotación en el R. m. de los actos relacionados con quiebra o suspensión de pagos cuenta en nuestra legislación “con soluciones específicas y expresas” (p. 56), aunque el autor entiende justamente que “al no estar prevista la publicidad registral en los textos legales, es claro que la inscripción nunca puede tener efectos constitutivos” (p. 58). El acto de declaración de quiebra anotado o no en el Registro producirá siempre sus efectos típicos frente a terceros, siendo la inscripción solamente un medio para completar la eficacia de la fijación de los edictos y la inserción en los periódicos. Aunque en materia de suspensión de pagos el problema puede plantearse en otros términos, también se llega a la conclusión de que el papel que juega el R. m. en el mero instrumento para facilitar una más amplia publicidad del expediente de suspensión de pagos (p. 61).

II. El reflejo de la quiebra y de la suspensión de pagos en el Registro de la Propiedad, que tiene honda raigambre en nuestro ordenamiento jurídico, es examinado atentamente por el autor, a partir del derecho anterior, en el que tenía lugar a través del cauce de la anotación preventiva del número 4 del artículo 42, que sancionaba un sistema de limitación real, y después en el derecho vigente, en el que la quiebra es examinada como causa de incapacidad o de prohibición de disponer, en páginas muy logradas. Asimilada registralmente la situación del quebrado a la del incapaz, las consecuencias jurídicas son evidentes: la declaración jurídica de quiebra debe llevarse al libro de incapacitados regulado en los artículos 386 y siguientes del Reglamento (p. 84). Aun no tratándose de una verdadera incapacidad, la declaración de quiebra supone una amplia modificación de la capacidad de obrar de la persona. Como efecto registral produce lo que en la técnica hipotecaria se denomina cierre del Registro (p. 88), que tiende a evitar que se operen en el Registro posteriores inscripciones de actos que por su naturaleza y su fecha deben sufrir los efectos típicos de la quiebra declarada.

En el caso de que la declaración de quiebra no haya sido objeto de anotación (p. 89), se presentan una serie de cuestiones que afectan a la esencia del derecho de quiebras y dan ocasión al autor a un profundo examen de la problemática clásica al cuidado análisis crítico de nuestra doctrina y en particular de nuestra jurisprudencia, incluso de la más reciente. Respecto de los actos posteriores a la declaración de quiebra, concluye que pueden perjudicar a los terceros que contraten con el deudor ignorantes de su situación y confiados en lo que en el Registro aparece

y que, como acto nulo que es, no puede quedar convalidado o sanado por su posterior inscripción registral (p. 90). Los actos anteriores a la declaración de quiebra plantean una serie de graves cuestiones en conexión con la llamada retroacción de la quiebra, cuya nulidad, para el autor, se produce con absoluta independencia del juego de los principios registrales (página 93). El conflicto de intereses que se produce entre los acreedores del quebrado y la persona que de él adquirió en virtud de un acto afectado por la declaración, ha sido resuelto por nuestro derecho a favor de aquéllos, así en materia de retroacción, cuya solución legislativa española es favorable a los intereses de los acreedores del quebrado, aun a expensas de los adquirentes de buena fe (p. 117).

III. Respecto del reflejo de la quiebra y de la suspensión de pagos en el Registro civil, la nueva Ley española de Registro civil de 8 junio 1957 ha sancionado en su artículo 1.º, número 5, una referencia a la quiebra y a la suspensión de pagos que el autor califica de importancia trascendental (p. 121) y que, completado con los artículos 46 de la Ley y 178 del Reglamento, sancionan por primera vez en la legislación española el acceso al Registro civil de las declaraciones de quiebra y de suspensión de pagos, lo que "constituye una novedad radical en nuestro sistema, de la que no pueden encontrarse antecedentes en las disposiciones anteriores" (p. 122). Y este acceso, dice el autor, "se enlaza muy directamente con el tema sustantivo de la naturaleza jurídica de la situación de quebrado o suspenso" (p. 123). Ninguna duda de que la condición personal del quebrado supone una modificación en la capacidad de obrar del deudor, que por su origen puede calificarse de judicial (p. 124). Menos clara la cuestión de si supone un auténtico cambio de estado civil.

En cuanto al suspenso no se trata de una inhabilitación personal, sino de un sistema de disposición condicionado a las medidas que se hayan estimado oportunas para salvaguardar los intereses patrimoniales de los acreedores. Pero a pesar del matiz personal que la situación de quiebra tiene frente al meramente patrimonial a que da lugar la suspensión, la Ley de Registro civil ha equiparado ambas situaciones a la hora de prescribir su reflejo en los libros del Registro, para conseguir una más completa y eficaz publicidad en los casos de quiebra y suspensión de pagos.

El número 5 del artículo 1.º de la Ley establece son simplemente inscribibles las declaraciones de quiebras o suspensiones de pagos; pero el artículo 178 del Reglamento amplía considerablemente los hechos inscribibles, como la providencia en la que se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos, la rehabilitación del quebrado.

La nueva reglamentación no ha aclarado a quién corresponde instar las inscripciones previstas en caso de quiebras y suspensiones. El autor, acudiendo a las normas generales y en particular al artículo 25 de la Ley del Registro civil, entiende que el juez competente para conocer del expediente de suspensión de pagos, una vez que haya dictado providencia con

admisión de la solicitud, debe ocuparse de que goce de la prescrita publicidad, remitiendo testimonio bastante al encargado del Registro (página 134). El juez debe también ocuparse de que consigan la misma publicidad los diversos casos de sobreseimiento del expediente sancionados por nuestra legislación. Organismo competente para realizar los asientos será el encargado del Registro municipal o consular del lugar en que el quebrado o suspenso haya nacido. Las inscripciones se extienden como marginales.

En la confluencia de sus conocidas preferencias—derechos registral y de quiebras—el autor ha sabido estudiar una materia compleja, en gran medida virgen, poniendo a contribución en el difícil dominio de la problemática toda una normativa que, resistiéndose a ser encuadrada en un solo sector, penetra en todo el ordenamiento jurídico privado y en el procesal.

El autor ha profundizado en las cuestiones, utilizando todos los medios disponibles: nuevas y viejas normas, doctrina tratada críticamente y, ampliamente, la jurisprudencia, hasta la más reciente, demostrando una gran ponderación y sensibilidad de los intereses puestos en juego, dentro de la línea maestra de la mejor tradición mercantilista.

El resultado ha sido una obra clara, diáfana en todas sus partes, amplia, a pesar de la aparente limitación del tema, hasta poner en juego cuestiones y problemas propios de una teoría general. Obra útil, en suma, que supone un avance considerable en la necesaria clarificación de un sector de nuestro derecho que reclama mayor atención de la que se le ha venido prestando hasta ahora.

EVELIO VERDERA

PRIETO-CASTRO Y ROUMIER, F.: “La nacionalidad múltiple”. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Francisco de Vitoria. Madrid, 1962. Un volumen de 248 páginas.

Con esta obra sobre el tema de la nacionalidad múltiple debuta Prieto-Castro Jr., que, en su día, fué objeto de tesis doctoral y que mereció la máxima calificación. Un tema de interés, dado que el concepto de nacionalidad está en completa dependencia con aquel otro de “Estado”, actualmente en crisis y vía de superación. El propio autor no deja de vislumbrar que la comunidad internacional se ve hoy enriquecida con nuevas formas de integración: las organizaciones regionales, los “bloques” continentales se institucionalizan ante el derecho internacional, convirtiéndose en sujetos del mismo, ya que la realidad del Estado parece haberse empequeñecido, viéndose obligadas las naciones a reagruparse dentro de esquemas más amplios y generosos.

Después de haber justificado su estudio, el autor aborda una introducción titulada “Los conceptos previos sobre la nacionalidad”, donde precisa la noción de nacionalidad, su naturaleza jurídica (de carácter